

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez a la fecha el Juzgado 22 de Medellín Antioquia, no ha allegado a este despacho el expediente radicado 2019-01302-00.

El presente proceso se encuentra pendiente de reconocer los créditos y establecer los derechos de voto, en atención a que no se presentaron objeciones.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, se evidencia que a la fecha no se presentaron objeciones al traslado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos que se hubiera adelantado.

Sin embargo, se evidencia que la promotora-deudora remitió solicitud al Juzgado 22 de Medellín Antioquia a efectos de que remitieran el expediente, aspecto que a la fecha no se cumplido, así mismo, este despacho judicial le requirió sin tener respuesta satisfactoria.

En ese orden, antes de entrar a decidir sobre el reconocimiento de los créditos y establecer los derechos de voto como lo dispone el inciso final del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, se requiere a la promotora-deudora para que adelante las gestiones ante el Juzgado 22 de Medellín Antioquia a efectos, de que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a remitir el expediente conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dado que si existen

excepciones de mérito, las mismas deben tramitarse en esta instancia como objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f5fe061ae88b7d7aa5d87cde4e18ab830599c8e894e8fdbf7aad4133283f8b

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial, la señora Nidia Ramírez Mejía contestó la demanda¹.

También le informo, que se encuentra pendiente resolver sobre la reforma a la demanda presentada el pasado 16 de diciembre de 2021, en razón a que el proceso se encontraba en trámite de segunda instancia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00103-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos
mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Narwis Yohendri Guillen Rondon** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John's Parador**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

¹ 19Constanciadeterminos

Se reconocerá personería suficiente al doctor José Hernando Duran Loaiza, para que represente judicialmente a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Narwis Yohendri Guillen Rondón** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Narwis Yohendri Guillen Rondón
Demandado: Nidia Ramirez Mejia
Interlocutorio 166

Código de verificación:

**ef542900e6b62a1448142f366b3c0182658e7f449c6112f2
1d6389018edceb85**

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia a fin de informarle que a la fecha no ha surtido efectos la medida de embargo decretada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00169-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de ejecución promovido por el señor **Hernando de Jesús Álvarez** contra **la Empresa de Aseo de Supia, Caldas S.A E.S.P (EMDAS)**, se evidencia que desde el 11 de marzo de 2021, se **decretó** el embargo y retención de las sumas de dinero, emolumentos, honorarios, erogaciones, créditos u otros derechos que por cualquier concepto sean consignados por la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas y Secretaria de Planeación de Planeación, Obras públicas y Desarrollo Económico del Municipio de Supía, Caldas, librándose oficio para tal fin.

En el cual se advirtió al Director o Gerente de la citada entidad bancaria, que la suma retenida deberá colocarse a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del Banco Agrario de Riosucio cuenta No. 17-614-20-31-001, de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. en armonía con el numeral 10 del artículo 593 ídem, informándoles que la cuantía máxima de la medida no podrá sobrepasar la suma de **catorce millones de pesos m/cte. (\$14.000.000)**, límite establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Advirtiéndoles, además, que las medidas cautelares tienen la limitación contenida en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, caso en el cual son inembargables.

Sin embargo, y en la fecha, se evidencia que esta entidad si bien advirtió sobre la firma de un contrato cuyo objeto es "PRESTAR SERVICIO PARA ASEO, DESINFECCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO LOCATIVA PREVENTIVA Y CORRECTIVA DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PLAZA DE MERCADO DE MUNICIPIO DE SUPIA", se desconoce si efectivamente ya se han generado pagos, en tal sentido, se ordena oficiar nuevamente, poniéndosele de presente que, sin perjuicio de la acción disciplinaria, el juez tiene poderes correccionales, entre ellos, el consagrado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que reza:

"(...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

En consecuencia, se oficiará nuevamente advirtiendo lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P y solicitándole informe a este despacho si ya se han generado ordenes de pago a favor de la empresa ejecutada en este asunto y que corresponden al mencionado contrato. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Trámite: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Hernando de Jesús Álvarez
Ejecutada: Empresa de Aseos de Supia S.A E.S.P (EMDAS)
Interlocutorio

Código de verificación:

**1b526738951e1c86584234919be6a6e8fa407ca5d03a0b1ed5f
c2c472f259779**

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00029-00**

**Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Carlos Arturo Montoya Morales** contra el **Municipio de Marmato, Caldas** representado por el señor Alcalde **Carlos Yesid Castro Marín** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b956e82430d318f94a2c52d9402823b83e6713c7911abedfe0e0678
27dba6242**

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos Arturo Montoya Morales
Demandado: Municipio de Marmato, Caldas

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00030-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Carlos Mauricio Villada Daza** contra el **Municipio de Marmato, Caldas** representado por el señor Alcalde **Carlos Yesid Castro Marín** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día miércoles nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a1574fdb594c040012cee1cb56eec771be59137ce02b305a4b7356
882d3abca**

Documento firmado electrónicamente en 12-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**